

Re: CONTESTACION A LA OPOSICION DE PAGO

A SU JUICIO ABOGADOS LITIGANTES 511 <asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com>

Vie 24/11/2023 10:14 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE EXCEPCIONES TENJO.pdf; DECLARACION EXTRAPROCESO SRA JENNY.pdf;

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.S.D.

REF: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA
DEMANDADA: DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA
DEMANDADA, en formato PDF dando cumplimiento a lo ordenado en
el correo anterior por el Despacho.

DARIO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.119.111 expedida en la misma ciudad, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 204.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA**, en ejercicio del **PROCESO MONITORIO** consagrado en el artículo 419 del C.G.P., comedidamente le solicito Señor Juez, que previos los trámites del proceso monitorio, surtido con citación y audiencia, en contra de la señora **DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE**, en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes, manifiesto lo siguiente a la contestación de la demanda así:

El vie, 24 nov 2023 a las 9:45, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo

(<jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

No se le acusa de recibido, debido a que uno de los documentos adjuntos se encuentra en formato Word, por ende se le solicita que allegue todos los documentos nuevamente en **formato PDF** para anexarlos al expediente y que mantengan su integridad. Lo anterior de conformidad con el Protocolo de Gestión de Documentos Electrónicos y Digitalización.

Atte,

Hitzel S. Pineda Suárez
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención:

LUNES A VIERNES 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00PM A 5:00 PM.

Dirección: Carrera 6A No. 2 - 46

Teléfono: 601 353 26 66

Ext. 51202.

De: A SU JUICIO ABOGADOS LITIGANTES 511 <asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:46 p. m.

Para: albergue53@yahoo.es <albergue53@yahoo.es>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo
<jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianacastillo917@hotmail.com <dianacastillo917@hotmail.com>;

Yira Carolina Rojas <yirakrolina@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION A LA OPOSICION DE PAGO

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.S.D.

REF: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA

DEMANDADA: DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS
DE LA DEMANDADA**

DARIO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.119.111 expedida en la misma ciudad, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 204.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA**, en ejercicio del **PROCESO MONITORIO** consagrado en el artículo 419 del C.G.P., comedidamente le solicito Señor Juez, que previos los trámites del proceso monitorio, surtido con citación y audiencia, en contra de la señora **DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE**,

en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes, manifiesto lo siguiente a la contestación de la demanda así:

--

Dario Alexander Albarracin Valderrama

Abogado



Calle 12B N° 8A-03 Oficina 511, Edificio Colombiana de Seguros P.H.

asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com

Contacto: 3133900527

--

Dario Alexander Albarracin Valderrama

Abogado



Calle 12B N° 8A-03 Oficina 511, Edificio Colombiana de Seguros P.H.

asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com

Contacto: 3133900527



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.S.D.

REF: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA
DEMANDADA: DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS
DE LA DEMANDADA

DARIO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.119.111 expedida en la misma ciudad, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 204.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA**, en ejercicio del **PROCESO MONITORIO** consagrado en el artículo 419 del C.G.P., comedidamente le solicito Señor Juez, que previos los trámites del proceso monitorio, surtido con citación y audiencia, en contra de la señora **DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE**, en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes, manifiesto lo siguiente a la contestación de la demanda así:

Al punto número uno que a la letra reza; “(...) 1. El art. 421 del C.G.P., define el proceso monitorio como un proceso híbrido, con base en una supuesta obligación, sin que exista documento autónomo alguno, al respecto de la misma; pero que sí proceda de una obligación dineraria contractual (...)”. Manifiesto que es una mera interpretación de la norma, pero sí existe la obligación como tal debido al préstamo del dinero que hizo mi representada a la demandada, por lo tanto, nace la

CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527
Mail asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com



relación contractual, que es de que la demandada está en la obligación de devolver el dinero prestado a confianza, por parte de mi representada, por lo tanto, nace una obligación, expresa y exigible, con el fin de no caer en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada.

Respecto del segundo numeral que a la letra reza; “(...) 2. *Tal situación permite al demandado oponerse al pago de la eventual obligación con base en su inexistencia dentro del plazo de la contestación al REQUERIMIENTO DE PAGO (...)*”, me permito manifestar que dentro del derecho a la defensa y del debido proceso, puede oponerse al requerimiento de pago, pero lo que no aporta prueba de su inexistencia, por lo tanto es una mera manifestación de la demandada, recordemos lo que dice el inciso 4 y 5 del artículo 421 del CGP, que a la letra reza; “(...) *Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. (...) Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor (...)*”, en este orden de ideas, no aporta una prueba que demuestre la no existencia contractual entre las partes como lo exige el trámite de este tipo de procesos, solo es una mera manifestación que argumenta la no existencia de la relación contractual del pago del dinero a cargo de la demandada, por ello solicito dar aplicabilidad al inciso 5 del presente artículo a modo de sanción por no demostrar la demandada, que no considera no pagarla suma de dinero o



la prueba de porque mi representada consigno en su cuenta personal el dinero acá referido en la consignación bancaria, pues la demandante no prueba de ninguna forma la inexistencia de la obligación contractual de pago del dinero, que saco a modo de préstamo de forma verbal, siendo la demandada amiga de la hermana de mi representada, quien se aprovecha de esta amistad, para pedir el dinero prestado. Por otro lado, si el señor juez corre traslado a la demandante dentro de los 5 días siguientes, solicitaremos como prueba sea escuchada en testimonio de la señora JENNY ROJAS ACOSTA, quien es la amiga de la demandada, y quien fue quien hizo el puente en la relación contractual del préstamo del dinero.

Respecto del tercer punto que a la letra reza; “(...) 3. OPOSICION RAZONADA al REQUERIMIENTO DE PAGO sobre la obligación pretendida bajo los siguientes razonamientos 3.1. La inexistencia de una relación contractual que de origen a la obligación pretendida (...)” En cuanto a este punto me refiero, de que no es cierto la no existencia de ninguna relación contractual entre las partes, no argumenta la demandada el por qué no existe este relación contractual, ni justifica de manera probatoria el ingreso del dinero en su cuenta bancaria personal, por lo tanto, caería en un enriquecimiento sin justa causa, y generando un detrimento patrimonial, que no está en la capacidad de resistir mi representada. “(...) 3.2. La simple acreditación de un recibo de consignación no define una relación contractual, como lo exige la norma del proceso monitorio; entre quien pretende y su demandado; más bien es prueba del pago de una suma de dinero debida; por parte de quien realiza la consignación; a cambio de una prestación de servicio o contraprestación sobre el valor de una compra (...)”. En este orden de ideas, efectivamente la consignación que se aporta es la prueba que se



requieren y se demuestra que el dinero si fue entregado a la demandada, y nace la relación contractual y la obligación de cancelar el dinero por parte de la demandante, es que por el nivel de confianza que existía entre las partes no se firmó un documento diferente como una letra de cambio, es por ello que nos encontramos en este tipo de proceso declarativo, ahora bien, que argumente la demanda, que es el pago de una suma de dinero, haciendo referencia a la mera consignación, pues mi representada no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación laboral, o prestacional de servicios, que diera origen a una obligación contractual entre las mismas, donde mi representada le adeudara a la demandante, pues es una mera manifestación que no puede probar la demandante, no se sabe a qué tipo de relación prestacional o que servicios le prestó la demandada mi representada, no aporta un contrato de prestación de servicios profesionales, o en defecto de la compra de algo porque no refiere que tipo de compra es, si es de un producto, que tipo de cosas vende la demandada, o en su defecto qué tipo de factura fue expedida para probar tal situación, no podemos refutar o hacer oposición al pago de una obligación dineraria, solamente diciendo que no debo y no pruebo porque no debo, lo que sí está demostrado es que no refuta de la existencia de la consignación, ni tampoco refuta que no es un préstamo, situación que no está refutada dentro de la contestación de la presente demanda. *“(...) 3.3. De ser aceptada la situación contraria a lo antes expuesto, es decir derivar de la consignación bancaria o de una transferencia, una eventual obligación hacia el consignante por parte de quien se la ha depositado o transferido; implicaría, que todo receptor o destinatario de dicha consignación se tomaría en eventual deudor de su depositante (...)”*, respecto de esto manifestado por la demandante, si quiere hacer ver al despacho que si todo aquel que le consigna a la demandante se convierte en su deudor, puede de hecho es posible como en el caso de estudio, donde mi representada consigno el dinero que le



presto de buena fe, en la cuenta personal de la demandante, pues efectivamente se convierte en deudora de mi cliente, ya que no demuestra por qué recibió este dinero, o bajo qué concepto, fue depositado el dinero por parte de mi representada, como lo exige la norma en su oposición debe probar dicha manifestación, situación que le es dable a la demandante. “(...) 3.4. Así es, que la acreditación de un recibo de consignación no infiere de por sí una relación contractual que genere obligación del destinatario de lo consignado; antes bien implica el pago de un bien o servicio prestado o para ser ejecutado en un futuro y ello no infiere obligación monetaria alguna, de este hacia su consignante (...)”, recalca la demandante que es el pago de un bien o servicio, y solo es una manifestación ya que, no aporta una prueba que demuestre ello, en su defecto si este servicio fue futuro, tampoco refiere la fecha del cumplimiento del mismo, pues la consignación es del año 2017, trata de desvirtuar con una teoría de caso, que el dinero depositado fue a contraprestación de un servicio, pero no prueba que tipo de servicio, trabajo o bien, con el fin de pagar el dinero prestado, como lo ha venido haciendo durante todo este tiempo.

Respecto del punto cuatro que a la letra reza; “(...) 4. En la costumbre tanto comercial como entre personas de carácter civil; las relaciones contractuales de mutuo con interés, como lo pretende la demandante, se garantizan, ya sea con garantías personales, a través de títulos valores o si el monto es considerable, mediando garantías reales ; pero siempre mediando una relación contractual escrita; es por ello difícil aceptar que se presta un dinero a través de una consignación, sin que medie vínculo contractual o aceptación de la obligación a través de título valor(...)”. Me permito manifestar, que efectivamente no se firmo un título valor, por el nivel de confianza que existía entre las partes, es por ello que incluso se había hecho un contrato verbal del préstamo del dinero, con una tasa



del 2% de cobro de intereses, tan así que mi representada, le consigno el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL \$2.940.000, descontando la suma de SESENTA MIL PESOS \$60.000, como valor del pago de los intereses del primer mes, por ello es que el valor no fue de los TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 completos, y no se firmó una letra, pagaré, no se hizo una garantía real, por que al momento del préstamo del dinero la demandante, no contaba con ningún bien que lo respaldara, además de ello no se exigió, ninguna de este tipo de garantías, por el nivel de confianza entre las partes, como siempre se manifestó dentro del cuerpo de la demanda, que sería el deber ser de las relaciones contractuales, en este tipo de préstamos de dinero. Pero de igual forma que si fuese de un servicio o de bien, tampoco la demandante allega un documento que demuestre tal situación.

Respecto del punto quinto que a la letra reza; *“(...) 5. Es de establecer los requisitos de las obligaciones que se pretenden por el proceso monitorio: 5.1 Que sea una obligación dineraria, sobre lo cual se subsume nuestro caso concreto, (...)”*, respecto de este punto, sí es cierto que se trata de una obligación dineraria, porque mi representada efectivamente le prestó el dinero que fue consignado en la cuenta bancaria de la demandante. *“(...) 5.2. Que la obligación sea de naturaleza contractual, como fuente de una relación entre quien se cree acreedor y su eventual deudor; lo cual no se aprecia en la prueba escrita allegada, ya que es un recibo de consignación, sin que medie explicación alguna de su origen y su eventual plazo o condición (...)”*. En cuanto a este punto, sí es de naturaleza contractual, ya que de forma verbal entre las partes se hizo el contrato de préstamo de dinero aprovechando el nivel de confianza que existía entre las partes, como es de conocimiento de la demandada, que su amiga JENNY ROJAS, hermana de la demandante, quienes



fueron compañeras de estudio de la universidad, y era bienvenida en la casa de mí representada por sus padres y demás integrantes de la familia, como una buena persona, y pues la explicación de la prueba allegada es que se le consignó a la cuenta de la demandada, el dinero que se le prestó, y este es el origen de la consignación, y el plazo o condición fue de forma verbal, el cual se debía devolver en tres meses, por ello se descontó los 60 mil del primer mes de los intereses. “(...) 5.3. *La obligación pretendida debe ser determinada y exigible; lo cual en la consignación aportada es apreciable lo primero, más no lo segundo* “(...) En cuanto a este punto, la demandada reconoce que hay una obligación determinada pero no exigible, situación en la que nos encontramos ante el Despacho, para que la misma sea declarada y después mediante la sentencia sea exigible, iniciando las reglas de un proceso ejecutivo. “(...) 5.4. *La obligación pretendida debe ser pura y simple; que, de estar sometida a plazo y condición, ya se haya cumplido o vencido; lo cual no es apreciable con la consignación aportada (...)*”. Respecto de este punto, me permito manifestar, que nos encontramos en un proceso de carácter declarativo, por lo tanto, los requisitos de las obligaciones como tal, se presumen de otro tipo de procesos, pero en el caso concreto, existe una consignación que trae inmersa una obligación de hacer, es decir de pagar un dinero prestado, la cual verbalmente se había colocado un plazo de tres meses, donde se había descontado el valor de los intereses del primer mes. “(...) 5.5. *La obligación debe ser inferior a 40S.M.L.M.V ; lo cual se subsume en las pretensiones en nuestro caso (...)*”, en este orden de ideas se cumple con lo manifestado. “(...) 5.6. *No debe estar sometida a contraprestación alguna a cargo del acreedor; lo cual no es definible con la consignación aportada (...)*”. Es cierto, no está sometida a ninguna contraprestación a la demandada, pues es un préstamo, lo cual no debe hacer ningún tipo de contraprestación, solo la de pagar, y pues de igual forma no se puede



presumir ninguna, debido a que como se ha manifestado es un prestamos de dinero que no se firmó ningún título valor, debido al nivel de confianza que existía entre las partes.

De la parte final de las excepciones y/o contestación de la demanda que a la letra reza; *“(...) Es por todo lo anterior que solicito a su Despacho bajo la apreciación de la sana crítica, citar a audiencia al tenor del art. 392 del C.G.P. ; solicitando como prueba el INTERROGATORIO DE PARTE, que debe ser absuelto por la demandante, en fecha y hora que su Despacho señale; dando trámite a la OPOSICION RAZONADA al tenor del art. 421 del C.G.P. inc. 4, teniendo en cuenta que la OPOSICION AL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, es sobre la totalidad de lo pretendido (...)”*, me permito manifestar que ME OPONGO a tal solicitud debido a que la demandada no aporta ninguna prueba que sustente la razón de su oposición como lo refiere el artículo en inciso citado que a la letra reza; *“(...) Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales“(...*), por lo tanto, no es viable darle al respectivo trámite debido, que no cumple con los requisitos mínimos para poder aceptar la petición, no hay prueba siquiera sumaria, por lo tanto, es una mera manifestación de la voluntad de no pago, de parte de la demandante, pues no prueban, que el dinero sea el pago de un bien o servicio, como lo ha manifestado la demandada.

En el caso, de ser aceptada la petición, que nos antecede, se solicita de forma inmediata los testimonios de las siguientes personas:

CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527
Mail asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com



1. JENNY ROJAS ACOSTA, quien será informada por el suscrito en el momento de ser decretada tal prueba, la pertinencia de la misma se radica en que fue o es la amiga más importante de su universidad, y por medio de quien se realizó el contacto con su hermana la demandante dentro del presente proceso.
2. A la señora ROSA ACOSTA, madre de la demandante, quien conoce muy bien a la demandada, debido a que visitaba con frecuencia su vivienda a visitar a su hija JENNY, con el fin de demostrar que si existía un nivel de confianza alto, por lo tanto, no se suscribió un título valor, para garantizar el cobro del dinero prestado, por lo tanto la misma es pertinente.
3. Se oficie al banco AVVILAS con el fin de que sea expedida los extractos bancarios para la época de la consignación allegada, y se verifique la consignación realizada a nombre de la demandada.
4. A la DIAN, para verificar si la demandada, reporto ante dicha entidad el ingreso por un bien o servicio recibido por parte de mi representada, o si la misma fue evasiva, o si la misma no realizó la respectiva declaración del ingreso.
5. Las que determine para su conocimiento del caso concreto.

De igual forma, dentro de la contestación de la demanda, no se proponen excepciones de mérito, ni excepciones previas si fuere del caso, con el fin de oponerse a la demanda, donde se pueda evidenciar cuál sería la teoría del caso, para poderse oponer a reconocer la deuda.

PRUEBAS A LA OPOSICIÓN DE PAGO O CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Allego declaración extraprocésal, para probar lo manifestado a la contestación de las manifestaciones de la contestación de la



A. SU JUICIO
Abogados Litigantes

demanda, rendida por la señora JENNY ROJAS ACOSTA, amiga Íntima de la universidad de la demandada.

ANEXO

1. Declaración extraprocésal ante notario

NOTIFICACIONES.

- 1 A la demandada en la carrera 7 No 1 C 13 CASA 02 EDIFICIO TRIFAMILIAR TENJO CUNDINAMARCA. TEL 316-3056930, en los correos electrónicos dianacastillo917@hotmail.com y anarcizo@hotmail.com.
- 2 Al demandante en la transversal 52 B No. 1 B – 93, barrio la ponderosa de la ciudad de Bogotá. Tel.3124485930, en el correo electrónico yirakrolina@gmail.com
- 3 Al suscrito apoderado las recibiré en la Secretaria del despacho o en la calle 12 B # 8 A - 03 Oficina 511 de Bogotá, en el teléfono 3133900527 y en el mail asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com .

Del Señor Juez,

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527
Mail asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com**



A. SU JUICIO
Abogados Litigantes

Cordialmente.

DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA

C.C. 80.119.111 de Bogotá.

T.P. 204468 del C.S.J.

CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527
Mail asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com

DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN
Nit. 51.763.354-1

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO CON
FINES EXTRA PROCESALES (Decreto 1557 de Julio 14 de 1989)
No. 2399

En Bogotá, a los 21 de Noviembre de 2023, ante el Despacho de la NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COMPARECIÓ:
ROJAS ACOSTA RUTH JENNY, Identificado(a) con C.C. No. 52527896, Ocupación: empleado(a), Estado civil: Soltero(a), Dirección: CALLE 146 No. 7D
13 APARTAMENTO 401, Y DECLARO:

1º.- Que mis nombres y apellidos son los antes precisados.

2º.- Que de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que soy plenamente capaz, mi estado físico como mental es Excelente y de cabal juicio.

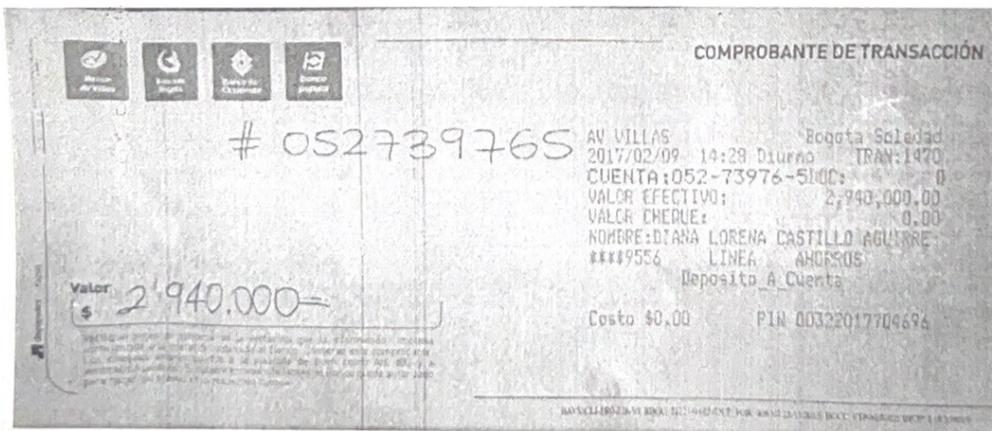
3º.- IGUALMENTE DECLARO: YO RUTH JENNY ROJAS ACOSTA IDENTIFICADA CON CC 52.527.896 CONOCÍ A DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL EN EL AÑO 1998 DURANTE LA ÉPOCA QUE ESTUDIAMOS LA CARRERA CONTADURÍA PÚBLICA DONDE LA AMISTAD TENÍA GRANDES CIMIENTOS DE CONFIANZA, FAMILIARIDAD Y CONSIDERE QUE ELLA ERA UNA AMIGA CON GRANDES PRINCIPIOS ÉTICOS, POR ESTA RAZÓN NOS SEGUIMOS HABLANDO DESPUÉS QUE SALIMOS DE NUESTROS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS CON APRECIÓ Y AMISTAD; Y COMO TENÍAMOS COMUNICACIÓN CONTINUA UN DÍA DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE ME LLAMO EN FEBRERO DEL AÑO 2017 Y ME PIDIO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO \$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS M/CTE) QUE LOS PAGABAN EN UN TÉRMINO DE TRES MESES, YA QUE SU FAMILIA QUE VIVE EN VILLAVICENCIO SE ENCONTRABA EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA DIFÍCIL Y LOS NECESITABA PARA SU FAMILIA, ASÍ QUE EN ESE MOMENTO YO LE MENCIONE QUE NO TENÍA ESE DINERO DISPONIBLE PERO QUE MI HERMANA (YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA) SI PODÍA PRESTÁRSELO CON UNA TASA DE INTERÉS BAJA DEL 2% MENSUAL Y DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE SE COMUNICÓ CON MI HERMANA (YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA) QUIEN TENÍA UNA COMUNICACIÓN CORDIAL PORQUE ELLA FRECUENTABA MI CASA DURANTE LA ÉPOCA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y LOS MIEMBROS DE MI FAMILIA LA TRATABAN CON GRAN APRECIO.

POR ESTA RAZÓN, COMO TENÍAMOS UNA CONFIANZA DE AMISTAD CON DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE MI HERMANA (YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA) LE CONSIGNO EL VALOR DE \$ 2.940.000,00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE) DESCONTADO LOS PRIMEROS INTERESES DE \$ 60.000.00 (SESENTA MIL PESOS MDA CTE) A LA CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AVILLAS (GRUPO AVAL N° 052739765 COMO APARECE EN LA CONSIGNACIÓN ANEXA EN ESTA COMUNICACIÓN Y NO SE LE SOLICITO NINGUNA GARANTÍA FIRMADA O PAPEL COMERCIAL SOBRE LA DEUDA ADQUIRIDA CON MI HERMANA (YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA) PORQUE TENÍAMOS UNA GRAN APRECIO Y CONFIANZA EN DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE Y NO VIMOS LA NECESIDAD DE PEDIRLE DICHA GARANTÍA SOBRE LA DEUDA.

ANTES ESTOS HECHOS NOS SORPRENDEN QUE DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE UNA PERSONA CON LAS CUALIDADES DE UN BUEN SER HUMANO NO CONTESTE NI LAS LLAMADAS Y COMUNICACIONES DE WHATSAPP CUANDO SE SOLICITÓ EL PAGO DE LA DEUDA ADQUIRIDA CON MI HERMANA (YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA), POR ESTA RAZÓN MI HERMANA QUIEN PRESTO EL DINERO DE BUENA FE SE VIO EVOCADA A REQUERIR EL PAGO DE LA DEUDA POR MEDIO DE LA LEY JURÍDICA A TRAVÉS DE UN ABOGADO.

CON EL OBJETIVO DE BRINDAR MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS DEL PRÉSTAMO DE LA SUMA DE \$ 3.000.000.00 REALIZADO POR YIRA CAROLINA ROJAS ACOSTA IDENTIFICADO CON CC 1.072.651.441 LA DEMANDANTE A DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE IDENTIFICADA CON CC 52.833.582 LA DEMANDADA.

- IMAGEN CONSIGNACIÓN A DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE EL DÍA 09/02/2017.



SUMINISTRADO DE FORMA DIGITAL POR EL USUARIO

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
JENNY RUTH ROJAS ACOSTA

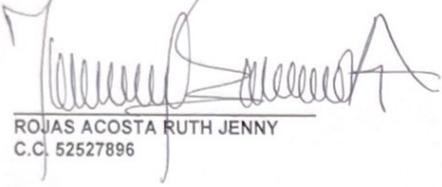
ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.

4°.- No tengo impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad

5. Esta declaración es libre de todo apremio y espontánea sobre hechos de los cuales doy fe y testimonio para ser presentada: A QUIEN CORRESPONDA.

La presente declaración es firmada por los peticionarios, junto con la (el) suscrita(o) Notaria (o) quien da fe y la autoriza.

El costo de esta declaración es de \$16.500. Biometría \$4.000 (por declarante) Reconocimiento de firma \$2.400 (por declarante) Subtotal: \$22.900 IVA \$4.360 Total \$27.260 Resolución 387 de 2023 Supernotariado **DECLARANTE:**


ROJAS ACOSTA RUTH JENNY
C.C. 52527896



JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
NOTARIO (E) TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria 33
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:

ROJAS ACOSTA RUTH JENNY
Identificado con: C.C. 52527896

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, y la firma como suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaentinea.com para verificar este documento.

Bogota D.C., 2023-11-21 12:47:33


Cod. kv09z


7196-32ccc3c6

El Declarante

JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
NOTARIO 33 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
Notario Encargado
Bogotá D.C.
NOTARIA TREINTA Y TRES

